John Carter Brown.

BOUND BY CLYDE
3, NEWMAN ST

Tumaux No. 49.

1543.

date fol. 13
1543

Leyes y ordenanças nueuamẽte hechas por su Magestad/pa la gouernacion de las Indias y buen tratamiento y conseruacion de los Indios: que se han de guardar en el consejo y audiẽcias reales q̃ en ellas residen: y por todos los otros gouernadores/juezes y personas particulares dellas.

Con priuilegio imperial.

El Rey.

Por quãto nos auemos mandado dar vna nueſtra prouiſion de capitulos en que ſe da la orden que en el nueſtro conſejo y en las audiencias de las Indias y gouernacion dellas/y en la cõſeruacion y buen tratamiento de los Indios ſe ha de tener de aqui adelante: y por vn capitulo della ſe manda que ſea imprimida en molde y ſe embie a todas las nueſtras Indias: porende por la preſente damos licencia/y facultad a vos Ioan de Brocar impreſſor vezino de la villa de Alcala de Henares & mandamos que por tiempo y eſpacio de diez años que ſe cuenten deſde el dia de la hecha deſta mi cedula en adelante vos y las perſonas q̃ touieren vueſtro poder/y no otras algunas podays y puedan imprimir y vender imprimã y vendan la dicha prouiſion de ordenanças ſo pena que qualquiera perſona/o perſonas que ſin tener poder para ello vueſtro durãte el dicho tiẽpo la imprimiere/o hiziere imprimir & vender en eſtos nueſtros reynos pierdan la impreſſion que hizieren y los moldes y aparejos con que lo hizieren/y los volumenes que imprimieren ſiendo impreſſos y hechos durante el dicho tiẽpo/& incurra cada vno dellos en pena de diez mil marauedis cada vez que lo contrario hizieren:la qual dicha pena mãdo que ſea repartida en eſta manera. La tercia parte para el juez que lo ſentenciare, & la otra tercia parte para la nueſtra camara & fiſco:& la otra tercia parte pa la perſona que lo acuſare:la qual dicha merced vos hazemos con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho volumen a quatro marauedis que es el precio que fue taſſado por los del nueſtro conſejo de las Indias & no en mas ni allende & mando a los del nueſtro conſejo/Preſidentes & oydores de las nueſtras audiencias/ alcaldes/alguaziles de la nra caſa & corte & chãcillerias/& a todos los corregidores/aſſiſtentes/gouernadores/alcaldes/alguaziles merinos/p̃boſtes y otras juſticias/& juezes qualeſqer de todas las ciudades/villas/y lugares deſtos nueſtros reynos & ſeñorios: & acada vno y qualquier dellos en ſus lugares & juriſdiciones que vos guarden y cumplan & hagan guardar & cumplir eſta nueſtra carta y lo en ella contenido durãte el dicho tiẽpo/y contra ella vos no vayan ni paſſen ni cõſientan yr ni paſſar ſo pena de la nueſtra merced / y de diez mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en la ciudad de Barcelona primero dia del mes de Mayo de mil & quinientos & quarenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de ſu Mageſtad

Joan vazquez.

Barzelona 20 de Nov.re de 1542

Mo. Carter Arnoux

Leyes y ordenãças para las Indias. Fo. ij.

Vease Remeral lib. 4. cap. 10. á nº 6. cap. 11. y 12. per tot.

Herrera Decad. 7. lib. 6. cp. 5. f. 110. y f. 113

On Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semp̃ augusto/ Rey d̃ Alemania. Doña Joanna su madre/ y el mesmo don Carlos: por la gracia de dios reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Secilias/ de Hierusalem/ d̃ Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valẽcia/ de Galizia/ de Mallorcas/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaẽ/ de los Algarues/ de Algezira/ d̃ Gibraltar/ de las yslas de Canaria. De las Yndias/ Yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona/ señores de Vizcaya/ y de Molina/ Duques de Athenas/ y de Neopatria/ condes de Ruysellon/ y de Cerdania/ marqueses de Oristan/ y de Gociano/ Archiduques de Austria/ duques de Borgoña/ y de Brauãte/ condes de Flandes/ y de Tirol. ꝛc. Al Illustrissimo principe DON. FELIPPE nuestro muy caro y muy amado nieto ꝛ hijo. y a los infantes nuestros nietos ꝛ hijos. y al Presidẽte y los del nuestro consejo de las Indias. y a los nuestros visorreyes/ presidentes ꝛ oydores de las nuestras audiencias/ ꝛ chãcillerias reales de las dichas nuestras Indias/ islas y tierra firme del mar Oceano: y nuestros gouernadores/ alcaldes mayores/ y otras nuestras justicias dellas/ y a todos los concejos/ justicias/ regidores/ caualleros/ escuderos/ officiales y omes buenos de todas las ciudades/ villas/ ꝛ lugares de las dichas nuestras Indias/ islas y tierra firme d̃l mar Oceano d̃scubiertas y por descubrir: y a otras qualesquier p̃sonas/ capitanes/ descubridores/ y pobladores/ y vezinos habitãtes y estantes y naturales dellas: de qualquier estado/ calidad/ condicion y preheminencia que sean: ansi a los q̃ agora soys como a los q̃ fuerdes de aqui adelante/ y a cada vno/ ꝛ a qualquier de vos en vuestros lugares ꝛ jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico/ o d̃lla parte supierdes y lo enella cõ-

tenido/o qualquier cosa y parte dello toca y atañe/y atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia sepades: que auiẽdo muchos años tenido voluntad y determinacion de/nos ocupar de espacio en las cosas de las Indias por la grãde importancia della: assi en lo tocante al seruicio de dios nuestro señor/y augmẽto de su santa fe catholica/como en la conseruacion de los naturales de aquellas partes/y buen gouierno y conseruacion de sus personas: aunque hemos procurado desembaraçarnos para este effecto, no ha podido ser por los muchos y continuos negocios que hã ocurrido de que no nos hemos podido escusar, y por las ausencias que destos reynos yo el Rey he hecho por causas tan necessarias como a todos es notorio: y dado que esta frequencia de ocupaciones no aya cessado este presente año, toda via hemos mandado juntar personas de todos estados, assi prelados como caualleros y religiosos/y algunos del nuestro consejo para praticar, y tratar las cosas de mas importancia, de que hemos tenido informacion que se deuian mandar proueer: lo qual maduramente altercado y cõferido/y en presencia de mi el Rey diuersas vezes praticado y discutido: y finalmente auiendo me consultado el parescer de todos me resolui en mandar proueer, y ordenar las cosas que de yuso seran contenidas: las quales de mas de las otras ordenanças y prouisiones que en diuersos tiempos hemos mandado hazer: segun por ellas paresciera mãdamos que sean de aqui adelãte guardadas por leyes inuiolablemente.

Que los del cõsejo se junte tres horas cada mañana, y alas tardes quando fuere necessario.

PRimeramente. Ordenamos y mandamos: q̃ los del nuestro consejo de las Indias que residen en nuestra corte: assi en el juntar se tres horas cada dia a la mañana, y demas a las tardes las vezes y por el tiempo que fuere necessario, segun la ocurrencia de los negocios de aqui adelante lo hagan como y de la manera que hasta aqui se ha hecho.

Que ẽlas causas de q̃ntẽtos pesos arriba aya tres votos cõformes y en las

Y porque en el dicho nuestro cõsejo ay numero de juezes. Ordenamos y mandamos quel negocio que todos ellos vieren siendo la causa de quinientos pesos de oro/o dende arriba enla determinaciõ de/

lla aya tres votos conformes. Pero si la causa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos pesos, mandamos que auiendo dos votos conformes de toda conformidad, y siendo los otros votos entresi differentes, la puedã determinar y determinen: y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos para mas breue determinacion de los negocios puedan conoscer y determinar dos de los del dicho nuestro consejo siendo conformes.

de menor cantidad se determine con dos siendo conformes.

¶ Item porq̃ nos auemos mandado de nueuo hazer ciertas ordenãças pa las nuestras audiẽcias de la nueua España, y el Peru, y Guatimala y Nicaragua, y la y sla Española cerca de la orden y manera q̃ deuen tener en el conoscer y determinar las causas que en ellas se offrescieren, y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouierno y conseruacion de aquellas partes, y naturales dellas, y para que los del dicho nuestro consejo, tengan mas presente lo que esta proueydo y mandado a las dichas audiencias, y no conozcan ni aduoquen causas ni cosa cõtraria dellas las auemos mandado incorporar aqui: y mandamos a los dichos nuestro presidente, y los del nuestro consejo de las Indias que las guardẽ y cumplan como en ellas se contiene: y contra el tenor y forma dellas no aduoquen, ni conozcan de causa alguna.

¶ Item. Ordenamos y expressamẽte deffendemos: que ningun criado familiar ni allegado del presidente, y los del dicho nuestro consejo, secretario, fiscal, relator no sea procurador ni solicitador en ningũ negocio de Indias so pena de destierro del Reyno por tiempo de diez años: y al del consejo y personas de suso nombradas que lo supiere, lo mandaremos punir y remediar como cosa de que nos ternemos por desseruidos.

Que los criados del presidẽte. o de los del cõsejo y officiales, no sean procuradores, ni solicitadores.

¶ Item. Ordenamos y mandamos que los del dicho nuestro cõsejo de las Indias, sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanças destos nuestros reynos: y especialmẽte las q̃ estã hechas para los del nuestro cõsejo Real y oydores de las nuestras audiẽ

Que los del consejo guarden las leyes destos reynos: especialmẽte las de no recebir,

cias y otros juezes de los dichos Reynos, acerca de la limpieza del no rescebir dado/ni presentado/ni prestado ó los litigantes/ y otros negociantes y personas que tengan/ o se espere tener con ellos negocios: ni escriuan cartas en recomẽdacion alguna a las Indias, so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças.

Que no entiẽdã en negocios particulares.

¶ Item porque los dichos presidẽte/ y los del nuestro consejo de Indias esten mas desocupados pa entender en las cosas de la gouernacion de aquellas partes. Ordenamos y mandamos: que se abstengan en todo lo que fuere possible de entender en negocios particulares: porque para este efecto auemos proueydo y mãdado lo que toca a las dichas audiencias y negocios que en ellas se han de tratar. y como quiera que lo del ver las residẽcias es cosa propria que parece que se deuia hazer en el cõsejo: pero para que mejor aya efecto lo de la gouernacion y entiẽdan en ella con mas cuydado y menos ocupacion de otros negocios/ y por la grã distancia que ay en la venida a estos reynos: mandamos que solamente se traygan al dicho nuestro consejo de las Indias las residencias y visitas que fueren tomadas a los oydores y personas de las audiẽcias/ y las que se tomaren a los nros gouernadores de todas las Indias y prouincias dellas: y todas las de mas permitimos y mandamos q̃ se vean y prouean/ sentencien y determinen por las dichas audiencias cada vna en su districto y jurisdicion.

Que se traygã al cõsejo las residẽcias y visitas de las audiencias y de los gouernadores solamẽte.

¶ Y porque nuestro principal intento y voluntad siẽpre ha sido y es de la conseruacion y augmẽto ó los Indios: y que seã instruydos y enseñados en las cosas de nuestra sancta fe catholica: y bien tratados como personas libres y vassallos nuestros como lo son. Encargamos y mãdamos a los ó el dicho nro cõsejo tẽgan siẽpre muy grã atẽcion y especial cuydado sobre todo de la conseruacion y buẽ gouierno y tratamiẽto de los dichos Indios, y de saber como se cũple y executa lo q̃ por nos esta ordenado y se ordenare pa la buena gouernacio de las nuestras Indias y administracio de la justicia en ellas: y de hazer q̃ se guarde/ cumpla/ y execute sin q̃ en ello aya remisio falta ni descuydo alguno.

Que los del consejo tengan especial cuydado de la conseruacion buen gouierno/ y tratamiento de los Indios.

¶Itẽ. Encargamos y mandamos. A los del dicho nro cõsejo de Indias q̃ algunas vezes platiquẽ y se ocupẽ en pẽsar y saber en q̃ cosas nos podemos justamẽte ser seruidos y aprouechados en las cosas d̃ las Indias.

Que platiquẽ en saber en que puede ser aprouechado su Mrgestad iustamente.

¶E porque la guarda cumplimiẽto y obseruaciõ de lo que esta ordenado y se ordenare para el buẽ gouierno y conseruaciõ de las Indias importa mucho a nuestro seruicio/y al descargo de nuestra conciencia q̃ anssi se haga. ¶Dãdamos al nuestro procurador fiscal q̃ es o fuere del dicho nuestro consejo, tenga siempre mucho cuydado y vigilancia de inquirir y saber como se guarda y cumple en aq̃llas partes: y dar auiso dello en el dicho nuestro consejo/y pedir la execucion en los que no lo cumplieren, y la obseruacion de lo ordenado, y de auisar nos quando no se hiziere.

Quel fiscal tenga cuydado de saber como se guarda lo ordenado.

¶Item. Ordenamos y mãdamos que en las puincias o reynos d̃l Peru resida vn visorrey/y vna audiẽcia real de quatro oydores letrados: y el dicho visorrey presida en la dicha audiencia: la qual residira en la ciudad de los reyes por ser en la parte mas conuenible: porque de aqui adelante no ha de auer audiencia en Panama.

En el Peru haya vn visorey y quatro oydores y la audiencia resida en los reyes.

¶Otrosi. Mandamos que se ponga vna audiencia real en los confines de Guatimala y Nicaragua en q̃ aya quatro oydores letrados/y el vno d̃llos sea presidente como por nos fuere ordenado: y al presente mandamos q̃ presida el licẽciado Maldonado (q̃ es oydor de la audiẽcia q̃ reside en Mexico) y q̃ esta audiẽcia tẽga a su cargo la gouernaciõ de las dichas puincias y sus adherẽtes: en las quales no ha de auer gouernadores: si por nos otra cosa no fuere ordenado. y assi las dichas audiẽcias como la q̃ reside en sancto Domingo han de guardar la orden siguiente.

Que en los cõfines de guatimala aya vna audiẽcia de quatro oydores y el vno p̃sida.

¶Primeramẽte. Queremos ordenamos y mãdamos q̃ todas las causas criminales q̃ estã pẽdiẽtes/y q̃ pẽdierẽ y ocurrierẽ de aqui adelãte en qualquiera de las quatro audiẽcias reales de las Indias de qualq̃er cali

Que todas las causas criminales pẽdiẽtes/o q̃ pendierẽ se determinẽ en las audiẽcias ẽ vista y reuista sin otro mas grado.

dad ỹ importãcia que sean: se conozca sentenciẽ y determinẽ en las dichas nras audiencias en vista y en grado de reuista: y que la sentencia que ansi se diere sea executada/ y lleuada a deuido efecto sin que aya mas grado de appellacion/ ni supplicacion/ ni otro recurso/ ni remedio alguno.

Que las causas ciuiles/ mouidas o que se mouierẽ se determinen en las audiẽcias en vista/ y reuista/ y de diez mil pesos arriba aya segunda supplicacion.

¶ Y para escusar la dilacion que podria auer y los grandes daños/ costas y gastos que se seguiriã a las partes si ouiessen de venir al nro consejo de las Indias en seguimiento de qualesquier pleytos y causas ciuiles de que se appellasse de las dichas nras audiẽcias: y pa que cõ mas breuedad y menos daño consigan su justicia. Ordenamos y mãdamos: que en todas las causas ceuiles que estouieren mouidas, o se mouierẽ y pendierẽ en las dichas nuestras audiencias los dichos nuestros presidẽtes ỹ oydores que dellas son o fueren, conozcan dellas y las sentencien y determinen en vista/ y en grado de reuista: y que ansi mesmo la sentẽcia que por ellos fuere dada en reuista sea executada sin que della aya mas grado de appellacion/ ni supplicaciõ/ ni otro recurso alguno: excepto quando la causa fuere de tãta qualidad ỹ importancia que el valor de la propiedad della sea de diez mil pesos de oro/ y dende arriba: que en tal caso queremos que se pueda supplicar segunda vez para ante nuestra persona Real. Con que la parte que interpusiere la dicha segunda supplicacion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año: despues que la sentencia de reuista le fuere notificada/ o a su procurador. Pero queremos y mandamos que sin embargo dla dicha segunda supplicacion la sentencia que ouieren dado en reuista los oydores de las dichas nuestras audiencias se execute/ dando primeramente fianças bastantes/ y abonadas la parte en cuyo fauor se dicre: que si la dicha sentencia fuere reuocada restituyra/ y pagara todo lo que por ella le ouiere sido/ y fuere adiudicado/ y entregado conforme a la sentencia que se dicre por las personas a quien por nos fuere cometido. Pero si la sentencia de reuista que se diere en las dichas nuestras audiencias fuere sobre possession. Declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda supplicacion: sino que la dicha sentencia de reuista aun que no sea conforme a la de vista se execute.

¶Item. Ordenamos y mãdamos que los juezes a quien nos mandaremos cometer la tal causa de segunda supplicacion, vean y determinẽ la causa por el mismo processo que se ouiere fecho en la dicha nuestra audiẽcia sin admitir mas prouanças, ni nueuas allegaciones conforme a las leyes de nuestros reynos que hablan en la segũda supplicacion.

Que los juezes a quiẽ se cometiere la segunda supplicacion determinẽ la causa por el mismo processo.

¶Y para q̃ las dichas nuestras audiencias tengan la autoridad que conuiene: y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se pueyere y mãdare. Queremos y mãdamos q̃ las cartas, pusiones, y otras cosas q̃ en ellas se pueyeren: se despachen y libren por titulo nõo y con nõo sello real: las quales sean obedescidas y cũplidas como cartas y prouisiones nras firmadas de nõo real nombre.

Que las audiencias proueã y libre cõ titulo de su Magestad y con sello Real.

¶Item porque en cada vna de las dichas nras audiẽcias ha de auer quatro oydores. Mandamos quel negocio q̃ todo quatro vierẽ siẽdo la causa de quiniẽtos pesos de oro, y dẽde arriba, en la determinaciõ della aya tres votos conformes. Pero si la causa fuere de menos cãtidad de quiniẽtos pesos. Mãdamos q̃ seã dos votos cõformes ỏ toda cõformidad siẽdo los otros dos votos entre si differẽtes. y q̃ hasta la dicha cãtidad ỏ q̃niẽtos pesos pa mas breue expediciõ de los negocios puedã conoscer, oyr y determinar los dos de los dichos nõos oydores siẽdo cõformes.

Que en las audiencias seã tres votos cõformes de quiniẽtos pesos arriba, y en menos cantidad dos votos de toda cõformidad bastan.

¶Otrosi. Mãdamos que las appellaciones q̃ se interpusierẽ de los gouernadores donde no ay audiẽcia real, vayan a la audiẽcia de aq̃l districto, y jurisdicion. y en este caso mandamos q̃ se guarden las leyes destos reynos: que no permiten que aya segunda supplicacion.

Que no aya segũda suplicaciõ quando se appellare de los gouernadores.

¶Item. Mãdamos que en todo lo que aqui no va declarado, ni determinado: los dichos nõos presidentes y oydores de las dichas nras audiẽcias seã obligados a guardar y guardẽ las ordenanças que por nos les estan dadas: y las ordenãças fechas para las nuestras au-

Que las audiencias guarden las ordenanças fechas para las de Granada y Valladolid: y capitulos de corregidores. &c.

diēcias q̄ residē en la ciudad d̄ Granada ⁊ villa de Vallado lid: y los capitulos d̄ corregidores y juezes de residēcia: y las leyes destos nr̄os reynos: y p̄maticas y ordenāças dellas.

Que los presidētes / & oydores puedā embiar a tomar residēcia a los gouernadores.

¶ Item. Ordenamos y mādamos. que los dichos nuestros presidētes ⁊ oydores puedā embiar y embien a tomar residencia a los nuestros gouernadores a las dichas nuestras audiencias subjectos / y a sus officiales y a las otras nuestras justicias ordinarias dellas cada y quādo que les paresciere q̄ conuiene segun los casos se offrescieren: y que para ello embien personas de fidelidad / y prudencia que las sepa tomar y hazer justicia a los que dellos ouiere querellosos conforme a las leyes de nuestros Reynos / y capitulos de corregidores dellos: y q̄ las dichas residencias q̄ se tomarē a los dichos nuestros gouernadores de yslas y prouincias las embiē con toda breuedad al dicho nuestro consejo de las Indias / para que en el se vean y determinen.

Que se embien al cōsejo las residēcias q̄ se tomarē a los gouernadores y las otras de las justicias ordinarias determinen las audiencias.

Pero todas las otras residēcias que se tomarē a las otras nuestras justicias ordinarias. Queremos y mandamos que se vean y prouean / sentencien y determinen por los dichos nuestros / presidentes / y oydores de la dichas nuestras audiencias: y que no se traygan / ni embien al dicho nuestro cōsejo, y por esto no se entiende que los del nuestro consejo no puedan embiar a tomar residencia a los dichos gouernadores quando paresciere que conuiene.

Que las audiencias se informen de los malos tratamientos hechos, a Indios & los castiguen.

¶ Porq̄ vna de las cosas mas principales en que las audiencias han de seruir nos es en tener muy especial cuydado del buen tratamiēto de los Indios / y cōseruacion dellos. Mādamos q̄ se informen siempre de los excessos y malos tratamiētos q̄ les son o fueren fechos por los gouernadores o p̄sonas particulares: y como hā guardado las ordenāças ⁊ instruciōes q̄ les han sido dadas: y para el buen tratamiento dellos estā hechas: y en lo que se ouiere excedido / o excediere de aqui adelāte, tengan cuydado de lo remediar castigādo los culpados por todo rigor conforme a justicia, y que no den lugar a que en los pleytos de entre Indios / o con ellos se hagā procesos ordinarios / ni aya largas como suele acontescer por la malicia de algunos aboga

Que en pleytos de entro Indios no se hagā p̄cessos ordinarios.

dos y procuradores, sino que sumariamente sean determinados guardando sus vsos y costumbres: no siendo claramente injustos. y q̃ tengan las dichas audiencias cuydado que assi se guarde por los otros juezes inferiores.

Que por ninguna causa se puedan hazer esclauos los Indios.

¶ Item. Ordenamos y mãdamos que de aqui adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna a vn que sea so titulo de rebelion, ni por rescate, ni de otra manera no se pueda hazer esclauo Indio alguno: y queremos que sean tratados como vassallos nuestros de la corona de castilla pues lo son.

¶ Ninguna psona se pueda seruir de los Indios por via de Naboria, ni tapia, ni otro modo alguno contra su voluntad.

Que los Indios esclauos se põgã en libertad si los posseedores no mostrarẽ titulo.

¶ Como auemos mãdado pueer que de aqui adelante por ninguna via se hagan los Indios esclauos, assi en los que hasta aqui se han hecho contra razon y derecho, y contra las prouisiones y instructiones dadas. Ordenamos y mandamos que las audiencias, llamadas las partes sin tela de juyzio sũmaria, y breuemẽte sola la verdad sabida los põgan en libertad si las personas q̃ los tuuieren por esclauos no mostraren titulo como los tienẽ y posseen legitimamẽte. y porque a falta de personas que soliciten lo suso dicho los Indios no queden por esclauos injustamente. Mandamos que las audiẽcias pongan personas que siguan por los Indios esta causa, y se paguen de penas de camara y sean hombres de confiança y diligencia.

En las partes q̃ no se puede escusar de cargar los Indios se guarde la forma aqui declarada.

¶ Item. Mandamos que sobre el cargar de los dichos Indios las audiẽcias tengan especial cuydado q̃ no se carguẽ, o en caso q̃ esto en algunas partes no se pueda escusar sea de tal manera que de la carga immoderada no se siga peligro en la vida salud y conseruaciõ de los dichos Indios: y que cõtra su volũtad dello, y sin gelo pagar en ningũ caso se permita q̃ se puedã cargar castigãdo muy grauemẽte al que lo contrario hiziere: y en esto no ha de auer remission por respecto de persona alguna.

Ningũ Indío libre sea lleuado a la pesq̃ría de las perlas contra su voluntad.

¶ Porque nos ha sído hecha relaciõ que de la pesqueria de las perlas auer se hecho sin la buena orden que conuenia se han seguido muertes de muchos Indios y negros. Mandamos que ningun Indio libre sea lleuado a la dicha pesqueria contra su voluntad so pena de muerte. y que el obispo y el juez que fuere a vençuela ordenen lo que les paresciere para que los esclauos q̃ andan en la dicha pesqueria: ansi Indios como negros se conseruen y cessen las muertes. y si les paresciere que no se puede escusar a los dichos Indios y negros el peligro de muerte cesse la pesqueria de las dichas perlas: porq̃ estimamos en mucho mas (como es razon) la conseruacion de sus vidas quel interesse que nos puede venir de las perlas.

Que se pongan en la corona real los Indios q̃ tienẽ los visoreyes gouernadores y otras personas y casas.

¶ Porque de tener Indios encomendados los Visorreyes / gouernadores / y sus tenientes / y officiales nuestros / y prelados / monasterios / hospitales / y casas ansi de religion como de casas de moneda / y thesoreria della / y officios de nuestra hazieda / y otras personas fauorescidas por razon de los officios se han seguido desordenes en el tratamiento de los dichos Indios: es nuestra voluntad / y mandamos que luego sean, puestos en nuestra Real corona todos los Indios que tienen / y posseen por qualquier titulo / y causa que sea los que fueron / o son visorreyes / gouernadores / o sus lugares tenientes / o qualesquier officiales nuestros, ansi de Justicia / como de nuestra hazienda / prelados / casas de religion / o de nuestra hazienda / hospitales / cofradias / o otras semejantes aun que los Indios no les ayan sido encomendados por razon de los officios: y aun que los tales officiales / o gouernadores digan que quieren dexar los officios / o gouernaciones / y quedar se con los Indios: no les vala / ni por esso se dexe de cumplir lo que mandamos.

¶ Otrosi. Mandamos que a todas las personas q̃ touierẽ Indios sin tener titulo sino que por su authoridad se han entrado en ellos gelos quiten / y pongan en nuestra corona Real.

¶Y porque somos informados que otras personas aun que tẽgan titulo: los repartimiẽtos que se les han dado son en excessiua cãtidad, Mãdamos que las audiẽcias cada qual en su jurisdicion se informẽ muy bien desto y con toda breuedad: y les reduzgã los tales repartimientos a las personas dichas a vna honesta y moderada cantidad, y los de mas pongan luego en nra corona Real sin embargo de qualquier appellacion o supplicaciõ que por las tales personas sea interpuesta: y de lo que ansi hizieren las dichas audiẽcias nos embien relacion con breuedad: para que sepamos en como se cumple nro mãdado. y en la nueua España se prouea especialmẽte en los Indios q̃ tiene Joã infante/ y Diego de ordas/ y el maestre Roa/ y frãcisco vazquez ỗ coronado/ y frãcisco maldonado/ y Bernardino vazquez de tapia/ y Joã paramillo/ y Martin vazquez/ y Gil gõçales de venauides/ y otras muchas psonas: q̃ el numero de los Indios q̃ tienẽ diz que es en cãtidad muy excessiua, segũ la informaciõ que se nos ha dado. y porq̃ somos informados que ay algunas personas en la dicha nueua España que son de los primeros conquistadores y no tienen repartimiẽto ninguno de Indios. Mãdamos quel presidẽte y oydores de la dicha nueua España se informen de las psonas desta calidad, y les den en los tributos que ansi ouieren de pagar los Indios que se quitaren, lo que les paresciere para la sustentacion moderada y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que ansi estan sin repartimientos.

Que se moderẽ los repartimientos excessiuos: y de lo q̃ se quitare se de sustentaciõ alos primeros cõquistadores que no tienen repartimiẽto.

¶Ansi mismo. Las dichas audiencias se informẽ de como hã sido tratados los Indios por las psonas q̃ los hã tenido en encomiẽda: y si les cõstare q̃ de justicia deuẽ ser puados ỗllos por sus excessos y malos tratamiẽtos q̃ les hã hecho. Mãdamos q̃ luego los priuẽ y põgã los tales Indios en nra corona Real. y en lo ỗl Peru allẽde ỗ lo suso dicho el visorrey y audiẽcia se informẽ de los excessos hechos ẽ las cosas succedidas entre los gouernadores: piçarro y Almagro pa nos ẽbiar relaciõ ỗllo: y a las psonas pncipales q̃ notablemẽte hallarẽ culpadas en aq̃llas reuoluciones les q̃tẽ luego los Indios q̃ tuuierẽ y los põgã en nra Real corona.

Que las audiencias priuen de los Indios alos que de justicia lo mereſcierẽ.

Que en el Peru a las psonas pncipales culpados en las reuolucio nes de Piçarro y Almagro se quiten los Indios.

Que no se puedan encomẽdar Indios por titulo alguno: y los que vacarẽ se põgan en la corona Real.

¶ Otrosi. Ordenamos y mãdamos que de aq̃ adelãte ningũ visorrey/gouernador/audiẽcia/descubridor/ni otra persona alguna no pueda encomẽdar Indios por nueua pusisiõ/ni por renũciaciõ/ni donaciõ/venta ni otra qualq̃er forma modo/ni por vacaciõ ni herẽcia: sino q̃ muriẽdo la pſona q̃ tuuiere los dichos Indios seã puestos en nra real corona: y las audiẽcias tẽgã cargo de se informar luego particularmẽte de la pſona q̃ murio/y ỏ la calidad ỏlla y sus meritos y seruicios: y ỏ como trato los dichos Indios q̃ tenia/y si dexo muger y hijos/o q̃ otros herederos y nos embiẽ la relaciõ y ỏ la calidad ỏ los Indios y ỏ la tierra: pa q̃ nos mãdemos pueer lo q̃ sea a nro seruicio: y hazer la merced q̃ nos paresciere a la muger y hijos del defuncto. y si entre tãto paresciere a la audiẽcia q̃ ay necessidad de pueer a la tal muger y hijos de algũ sustẽtamiẽto lo puedã hazer de los tributos q̃ pagarã los dichos Indios, dãdo les alguna moderada cãtidad estãdo los Indios en nuestra corona como dicho es.

Que los presidẽtes & oydores tẽgã cuydado que los Indios que se quitarẽ y vacarẽ seã biẽ tratados & instruydos.

¶ Item. Ordenamos y mãdamos que los dichos nros/presidẽdes y oydores tẽgã mucho cuydado q̃ los Indios q̃ en qualquiera de las maneras suso dichas se quitarẽ/y los q̃ vacarẽ sean muy bien tratados/y instruydos en las cosas de nra sancta fe catolica. E como vassallos nuestros libres: q̃ este ha de ser su principal cuydado/y de lo q̃ principalmẽte les auemos de tomar cuenta/y en que mas nos hã de seruir: y prouean q̃ seã gouernados en justicia por la via y ordẽ que son gouernados al presente en la nueua España los Indios que estan en nuestra corona Real.

Que se prefieran en los aprouechamientos los primeros cõquistadores y pobladores casados.

¶ Y porq̃ es razon que los que han seruido en los descubrimiẽtos de las dichas Indias, y tambien los que ayudã a la poblaciõ dellas q̃ tienẽ alla sus mugeres sean preferidos en los aprouechamiẽtos. Mãdamos que los nuestros visorreyes/presidentes y oydores de las dichas nuestras audiencias, prefierã en la prouisiõ de los corregimiẽtos, y otros aprouechamiẽtos qualesquier a los primeros conquistadores: y despues dellos a los pobladores casados siẽdo personas abiles para ello/y que hasta q̃ estos sean

pueydos como dicho es no se pueda pueer otra psona algũa.

¶ Porque de auer se oydo pleytos sobre demãdar los Españoles Indios se han seguido notables inconuenientes: es nuestra volũtad y mãdamos q̃ de aqui adelante no oyã los tales pleytos/ni en las Indias/ni en el nro cõsejo dellas, agora seã sobre Indios q̃ estã en nra corona/o q̃ los posea otro tercero: sino q̃ qualquiera cosa q̃ sobre esto se pidiere se remita a nos pa que auida la informacion q̃ conuenga lo mãdemos proueer: y qualq̃ra pleyto que sobre esto al presente pendiere assi en el nuestro cõsejo como en las Indias o en otra qualquier parte/mandamos que se suspenda y no se oya mas remitiendo la causa a nos.

Que no se oyan pleytos sobre Indios.

¶ Porque vna de las cosas en que somos informados q̃ ha auido desorden, y pa adelante la podria auer es en la manera ỗ los descubrimiẽtos. Ordenamos y mãdamos q̃ en ellos se tẽga la ordẽ siguiẽte. Que el q̃ quisiere descubrir algo por mar pida licẽcia a la audiẽcia de aq̃l districto y jurisdiciõ, y teniẽdo la pueda descubrir/y rescatar: cõ tal q̃ no traya de las Indias o tierra firme q̃ descubriere Indio alguno, a vn q̃ diga que gelos vẽdẽ por esclauos: y fuesse assi (excepto hasta tres o quatro personas pa lenguas) aun que se quierã venir de su volũtad/so pena ỗ muerte: y que no pueda tomar ni auer cosa contra voluntad de los Indios: si no fuere por rescate/y a vista de la persona que la audiẽcia nõbrare: y que guarden la orden y instruction que la audiẽcia le diere/so pena de perdimiento de todos sus bienes: y la persona a nuestra merced. y q̃ el tal descubridor lleue por instruction que en todas las partes que llegare tome possession en nuestro nombre y traya todas las alturas.

La forma que se ha de tener ẽ los descubrimiẽtos.

¶ Item que el tal descubridor buelua a dar cuenta a la audiencia de lo que ouiere hecho y descubierto: y con entera relacion que tome dello la audiencia lo embie al nro cõsejo de las Indias para q̃ se prouea lo q̃ cõuẽga al seruicio de dios y nro: y al tal descubridor/o se le encargue la poblaciõ de lo q̃ ouiere descubierto (siẽdo persona abil para ello) o se le haga la gratificacion que fueremos seruidos

conforme a lo que ouiere trabajado y merescido y gastado. y el audiencia ha de embiar con cada descubridor vno o dos religiosos personas aprouadas. y si los tales religiosos se quisieren quedar en lo descubierto/ lo puedan hazer.

Vireyes/ ni gouernadores no ẽtiendan en descubrimientos.

¶ Item que ningun visorey ni gouernador entienda en descubrimientos nueuos, por mar/ ni por tierra por los inconuenientes que se han seguido de ser vna misma persona gouernador y descubridor.

Lo que han de guardar los gouernadores q̃ tienen assiento y capitulacion.

¶ Item porque se hã tomado y hecho assientos y capitulaciones cõ algunas personas que entienden al presente en descubrir. Queremos y mãdamos que en los tales descubrimientos guarden lo contenido en estas ordenanças/ y mas las instructiones que las audiencias les dieren que no fueren contrarias a lo por nos ordenado sin embargo de qualesquier capitulaciones q̃ con ellos se ayan hecho: apercibiendo les que si no las guardaren, y en algo excedieren por el mismo caso ipso facto sean suspendidos de los cargos/ ⁊ incurran en perdimiento de todas las mercedes que de nos tuuieren/ y de mas las personas sean a la nuestra merced. y mandamos a las audiencias/ y acada vna dellas en su districto/ ⁊ jurisdicion que a los dichos descubridores den las instructiones que paresceran conuenientes conforme a lo que podran colegir de nuestra intencion: segun lo q̃ mandamos ordenar para que mas justamente se hagan los dichos descubrimientos, y para que los Indios sean bien tratados y cõseruados ⁊ instruydos en las cosas de nuestra sancta fe. y que siempre tengan especial cuydado de saber como esto se guarda/ y de lo hazer executar.

Que los tales gouernadores tassẽ los tributos que hã de dar los Indios/ y se acuda cõ ellos al comẽdero.

¶ Y de mas de lo suso dicho mãdamos a las dichas personas que por nuestro mandado estan descubriendo que en lo descubierto hagan luego la tassacion de los tributos y seruicio que los Indios deuen dar como vassallos nuestros, y el tal tributo sea moderado: de manera que lo puedan suffrir teniendo atencion a la conseruacion de los dichos Indios: y con el tal tributo se acuda al comendero donde lo ouiere. Por manera que los Españo-

les no tengan mano ni entrada con los Indios ni poder ni mando alguno ni se sirvan dellos por via de Naboria ni en otra manera alguna en poca ni en mucha cantidad: ni ayan mas del gozar de su tributo conforme a la orden que la audiencia o gouernador diere para la cobrança dello: y esto entre tanto que nos informados de la calidad de la tierra mandemos proueer lo q̃ conuenga. y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion de los dichos descubridores.

Que el que suplicare por alguna merced traiga informaciõ del audiencia con su parescer.

¶ Muchas vezes acaesce que personas q̃ residen en las Indias vienen o embian a suplicar nos que les hagamos merced de algunas cosas de las de alla, y por no tener aca informacion assi de la calidad de la pson̄a que lo suplica y sus meritos y abilidad, como de la cosa que se pide, no se puede proueer con la satisfaciõ que conuernia. Porende mandamos que la tal persona manifieste en la audiencia alla lo que nos entiende suplicar, para q̃ la dicha audiencia se informe, assi de la calidad de la pson̄a como de la cosa. y ẽbie la tal informaciõ cerrada y sellada cõ su parescer al nuestro cõsejo de las Indias: para q̃ con esto se tẽga mas luz de lo que conuerna a nuestro seruicio que se prouea.

Que los Indios de sãt Iuan Cuba y la Española seã tratados como los Españoles q̃ en ellas residẽ.

¶ Es nuestra volũtad y mãdamos que los Indios q̃ al presente son biuos en las islas de sant Joã y Cuba y la Española por agora, y el tiempo q̃ fuere nuestra volũtad, no sean molestados con tributos ni otros seruicios reales ni psonales ni mixtos, mas de como lo son los españoles q̃ en las dichas islas residẽ y se deuen holgar para que mejor puedan multiplicar y ser instruydos en las cosas de nuestra sancta fe catholica: para lo qual se les den personas religiosas quales conuengan para tal effecto.

¶ Las quales dichas ordenãças y cosas en esta nuestra carta contenidas y cada vna cosa y parte dello vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdiciones segun dicho es que con gran diligencia y especial cuydado las guardeys y cumplays y executeys, y fagays guardar cumplir y executar en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene, y cõtra el thenor y forma dello no vayays

ni passeys, ni consintays y ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: solas penas en ellas contenidas. y porque todo lo suso dicho sea mas notorio: especialmente a los naturales de las dichas nuestras Indias en cuyo beneficio y pueblo esto se ordena. Mandamos que esta nuestra carta sea imprimida en molde y se embie a todas las nuestras Indias a los religiosos q̃ en ellas entiẽden en la instruction de los dichos Indios, a los quales encargamos que alla las hagan traduzir en lẽgua India, para que mejor lo entiendan y sepã lo proueydo. y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de mil castellanos de oro para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta vn año primero siguiente, so la dicha pena: sola qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la ciudad de Barcelona a veynte dias del mes de Nouiembre: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y quarenta y dos años.

Yo El Rey.

Yo Joan de samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado.

frater. G. Cardinalis Hispalensis.

Doctor. Bueuara. Doctor figueroa.

Registrada.

Ochoa de Luyando. por Chanciller.

Ochoa de Luyando.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semp augusto: Rey de Alemania. Doña Joanna su madre / y el mismo don Carlos: por la gracia de dios Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Secilias / de Hierusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo de Valencia / de Galizia / de Mallorcas / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaē / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar de las y slas de Canaria. Cōdes de Barcelona / señores de Vizcaya / y de Molina / Duques de Athenas / y de Neopatria / condes de Ruysellon / y de Cerdania / Marqueses de Oristā / y de Gociano / Archiduques de Austria / Duques de Borgoña / y de Brauante / Condes de flandes / y Tirol, &c. Al Illustrissimo Principe DON FELIPPE nuestro muy charo / y muy amado nieto / y hijo. y a los Infantes nuestros nietos y hijos. y al Presidente / y los del nuestro consejo de las Indias. y a los nuestros Visorreyes / Presidentes / y Oydores de las nuestras audiencias de las dichas nuestras Indias / Islas / y tierra firme del mar Oceano. y nuestros gouernadores / alcaldes mayores / y otras nuestras justicias dellas: y a todos los concejos / iusticias / regidores / caualleros / escuderos / officiales / y omes buenos de todas las ciudades / villas / y lugares de las dichas nuestras Indias Islas y tierra firme del mar Oceano, descubiertas / y por descubrir / y a otras qualesquier personas / capitanes / descubridores / y pobladores / y vezinos / y abitantes / y estantes / y naturales della: de qualquier estado / calidad / y condicion / y preheminēcia q̄ sean: assi a los q̄ agora soys como a los que fuerē de aqui adelāte: y a cada vno y qualq̄er de vos a quien esta nr̄a carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico / o della supiere:

De las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano.

des en qualquier manera/salud y gracia bien sabeys/ o deueys saber que nos auiendo sido informados de la nescessidad que auia de proueer y ordenar algunas cosas que conuenian a la buena gouernacion de las dichas Indias/ y buen tratamiento de los naturales dellas/y administracion de nuestra iusticia con mucha deliberacion y acuerdo mandamos hazer sobre ello ciertas ordenanças:de las quales en la ciudad de Barcelona a veynte y dos dias del mes de Nouiẽbre del año passado:de mil y quinientos y quarenta y dos años fue dada nuestra carta y prouision real firmada de mi el rey: y porque despues aca ha parecido ser nescessario y conuiniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanças y acrescentar otras de nueuo/ mandamos a los del dicho nuestro consejo de las Indias tratassen y platicassen la prouision y orden que en ello se deuria dar: los quales auiendo lo diuersas vezes tratado y conferido muy particularmente/y con migo el Rey consultado fue acordado que cerca dello deuiamos mandar proueer y ordenar las cosas que de yuso seran declaradas:las quales queremos y mandamos que se incorporen con las dichas ordenanças que de suso se haze mencion/ y que de aqui adelante sean guardadas y cumplidas y executadas por leyes inuiolablemente con las declaraciones y adiciones en esta nuestra carta contenidas.

PRimeramente por vn capitulo de las dichas ordenanças esta mandado que porque en la nueua España ay algunas personas que son de los primeros conquistadores y no tienen repartimiento ninguno de Indios que el presidẽte y oydores de la audiencia de la dicha nueua España se informen de las personas desta calidad y les den en los tributos que ouieren de pagar los Indios que se quitaren conforme a lo contenido en las dichas ordenanças lo que les paresciere para la sustentacion/ y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que assi estan sin repartimiento: y por otro capitulo de las dichas ordenanças mãdamos que los nuestros visorreyes/ presidentes/ y oydores de las dichas nuestras audiencias/ de las dichas nuestras Indias prefieran en la prouision de los corregimientos y

otros

otros aprouechamientos qualesquier a los primeros con-
quistadores: y despues dellos a los pobladores casados sien
do personas abiles para ello/ y que hasta que estos sean pro-
ueydos como dicho es no se pueda proueer otra persona al-
guna. y porque somos informados que en la dicha nueua
España ay algunos hijos de los primeros conquistadores/
que no solamente no tienen Indios: pero quedaron pobres
y no tienen de que se sustentar/ y a causa que por las dichas
ordenanças mandamos que la dicha sustentacion y honesto
entretenimiento se den a los primeros conquistadores que
estouieren sin repartimientos: y que estos prefieran en la pro
uision de los corregimientos/ y otros aprouechamientos
qualesquier: los quales siendo muertos no se podria execu-
tar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hazer
a sus padres: declaramos y mandamos que con los hijos
de los primeros conquistadores de la dicha nueua España
que no touieren repartimiento de Indios y quedaren po-
bres siendo de legitimo matrimonio nascidos se verifique en
ellos los dichos capitulos como se hiziera en sus padres si
fueran vivos: y que a estos tales teniendo abilidad y edad/el
nño visorrey que es o fuere de la dicha nueua España les de
y prouea de corregimientos y otros aprouechamientos en
ella: y a los que destos no touieren edad para ello les den
de los dichos tributos que pagaran los dichos Indios
que ansi se quitaren lo que les paresciere para con que se crie
y sustenten.

¶ Otrosi porque somos informa-
dos que los Españoles que tienen repartimientos de In-
dios en la nueua España no residen en las prouincias y par
tes donde tienen los Indios: porque algunos que tienen In
dios en la prouincia de la nueua Galizia/ y en la prouincia de
panuco: y en otras partes donde ay gouernadores nuestros
se vienen a viuir a Mexico/ y a otros pueblos de las dichas
prouincias. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante
qualquier persona que touiere Indios encomendados en
vna prouincia resida en ella: y que si se absentare sin expressa

licencia nuestra/ o de nuestros visorreyes y audiencias les sean quitados todos los Indios que ansi touieren en la prouincia de donde se absentaren/ y se pongan en nuestra corona real.

¶ Y porque nos siẽdo informados que vna de las cosas en que los Indios y naturales de las dichas nuestras Indias reciben agrauio de las personas que los han tenido y tienen encomendados ha sido en pedirles y lleuarles mas tributos de los que ellos podian buenamente pagar por nuestras prouisiones prouey mos y mandamos que ante todas cosas se hiziesse la tassaciõ de lo que los dichos Indios de ay adelante deuian pagar: ansi de los que estan en nuestra cabeça y corona real/ como los que estan encomendados a otras personas particulares. y como quiera que esto se ha effectuado en la nueua España no tenemos relacion que se aya fecho enel ¶Peru ni en otras prouincias por impedimentos que se han offrescido. ¶Porende encargamos y mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las dichas quatro audiencias cada vna en su districto y jurisdicciõ que luego se informen de lo que buenamente los dichos Indios puedẽ pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya ansi a nos como a las personas que los touieren en encomienda: y teniendo atenciõ a esto les tassen los dichos tributos y seruicios: por manera que sean menos que lo que solian pagar en tiempo de los Caciques y señores que los tenian/ antes de venir a nuestra obediencia para que conozcan la voluntad que tenemos de les releuar y hazer merced: y ansi declarado lo que deuen pagar hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tributos que ansi señalaren para que los dichos Indios/ y naturales sepan que aquello es lo que deuen y han de pagar a nuestros officiales y a los dichos encomenderos: a los quales dichos nuestros officiales/ y personas que en nuestro nombre touieren cargo de la cobrança de los dichos tributos y a las otras personas que los touieren encomendados/ y por ellos lo ouieren de rescibir/ y cobrar: mandamos que aquello cobren y no mas/ y para que en esto aya la razon y claridad que conuenga y no pueda auer fraude en lo

suso dicho: mandamos a las dichas nuestras audiencias que de la tassacion de tributos que ansi hizieren deyen en cada pueblo lo q̃ a el tocare firmado de sus nombres/en poder del cacique/o principal del tal pueblo/auisando le por lengua o interprete de lo que en el se contiene: y otra copia dello den a la persona que ouiere de auer/y cobrar los dichos tributos: y de mas dello hagan vn libro de toda la dicha tassacion: el qual tengan en la dicha audiencia/y embien ante los del nuestro consejo de las Indias vn traslado del.

¶ Item teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nuestras Indias Islas y tierra firme del mar Oceano por nuestros vassallos libres como lo son los destos nuestros reynos: ansi nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas y bienes: y nuestra intencion y voluntad es que ansi se haga. Porende ordenamos y mandamos que los dichos Indios y naturales de las dichas nuestras Indias sean muy bien tratados como vassallos nuestros/y personas libres como lo son: ansi por las nuestras iusticias/factores/y officiales que en nuestro nombre cobraren los tributos dellos/y otras qualesquier personas que los touieren encomendados como por todos los otros nuestros subditos/y naturales/y pobladores que a las dichas nuestras Indias han ydo/y fueren que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes/ni les tomen contra su voluntad cosa alguna excepto los tributos que les estan o fueren tassados conforme a nuestras prouisiones y ordenanças que sobre la dicha tassacion estan dadas/o se dieren: so pena que qualquiera persona que matare/o hiriere/o pusiere las manos injuriosas en qualquier Indio/o le tomare su muger/o hija/o hiziere otra fuerça o agrauio sea castigado conforme a las leyes destos reynos/y a las prouisiones y ordenanças por nos hechas cerca de lo suso dicho.

¶ Item que ningũ español q̃ touiere Indios encomendados sea osado a lleuar tributo alguno dellos sin que primero sea moderado y tassado por nros vi-

sorreyes y audiencias y otras personas q̃ para ello por nos o por los dichos visorreyes y audiencias fueren diputados lo q̃ ouiere de lleuar: y hecha la tassacion no sea osado ningũ Español: directe/ni indirecte por ssi ni por otra psona por causa/ni color alguna aun q̃ diga q̃ los Indios ge los dieron de su voluntad/ni por rescate/o en recompensa de alguna cosa que se les dio de lleuar cosa alguna mas de lo que fuere tassado so pena que por qualquiera caso de los suso dichos por el mismo hecho sea priuado de los dichos Indios/y se pongan en nuestra corona real: y en el pceso y execucion de lo suso dicho se pceda solamẽte la verdad sabida remota toda apellacion. Pero bien permitimos q̃ cosas de comer y beuer y otros mãtenimiẽtos necessarios lo puedã comprar de los dichos Indios: pagãdo les su justo precio como ge lo pagaria otro español estraño/y q̃ lo mismo guarden los nros officiales en los tributos q̃ hã de cobrar de los Indios q̃ estan en nuestra corona real so pena de perdimiento de sus officios: y mas q̃ lo bueluan con el quatro tanto para nuestra camara.

¶ Y porq̃ nos tengamos entera noticia de nra hazieda mãdamos q̃ los nros officiales de todas las nras Indias/Islas y tierra firme del mar Oceano nos embiẽ en fin de cada vn año vn tiẽto de cuẽta de su cargo de todo lo q̃ ouieren rescebido y cobrado aq̃l año: assi de nros quintos y rẽtas de almoxarifadgo/como de los tributos q̃ rescibieren de los Indios q̃ estouierẽ en nra cabeça: y de las penas de camara/y otras qualesq̃er rẽtas y derechos nros/poniẽdo muy clara y especificadamẽte: lo q̃ de cada cosa ay/y q̃da en nra arca ỏ las tres llaues: y q̃ tengã especial cuydado q̃ todo lo q̃ assi rescibierẽ y cobrarẽ lo pongã y tengã en la dicha arca ỏ las tres llaues: y q̃ ninguna cosa dello este fuera de la dicha arca: y q̃ de tres en tres años embiẽ a la casa de la cõtratacio de Seuilla la cuẽta por entero y particular ỏ todo lo q̃ fuere a su cargo de aq̃llos tres años poniẽdo en ellos el cargo y data y resolucio della: porq̃ de lo cõtrario nos ternemos por desseruidos: y lo mãdaremos castigar cõ todo rigor: y encargamos y mãdamos a los nuestros/presidẽtes/y oydores de las dichas nras audiẽcias q̃ tengã muy parti/

cular cuydado de q̃ los dichos nros officiales q̃ residierẽ en las Islas y puincias de sus districtos hagã y cumplan todo lo de suso contenido/y de nos auisar de los q̃ no lo hizierẽ.

¶ Las q̃les dichas declaraciones y ordenãças en esta nra carta cõtenidas: y cada vna cosa y parte dello q̃remos y mãdamos q̃ seã guardadas/cũplidas y executadas inuiolablemẽte/y q̃ tẽgã vigor y fuerça de leyes como si fuerã hechas y pmulgadas en cortes: y vos mãdamos a todos y a cada vno d vos en los dichos vros lugares y jurisdiciones segũ dicho es q̃ cõ mucha diligẽcia y especial cuydado las guardeys/cũplays y executeys y fagays guardar/cumplir/y executar/en todo y por todo como en ellas y en cada vna dellas se cõtiene: y cõtra el tenor y forma dello no vayays ni passeys ni cõsintays yr ni passar agora ni en tiẽpo alguno ni por alguna manera: y pa q̃ seã mejor guardadas y cũplidas/y mas publico y notorio a todos mãdamos que esta dicha nuestra carta sea imprimida al pie de la dicha nra prouisiõ y ordenãças: porq̃ ninguno pueda dello pretẽder ygnorãcia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera/so pena de la nuestra merced/y de cient mil marauedis para nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Junio: de mil y quinientos y quarenta y tres años.

El Príncipe.

Yo Joan de samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado.

Registrada. Ochoa de Luyando.

Por Chanciller. Ochoa de Luyando.

Ff. G. Carl. Hispalẽsis. S. eps. Cõchen. El Doctor. Bernal. El lic. Gutierre. Velazquez. El licẽciado Salmeron.

0248

¶ Las presentes leyes/ y nueuas ordenanças/ y declaracion dellas para la gouernacion de las Indias/ y buen tratamiento de los naturales dellas. Fueron impressas por mandado de los señores: presidẽte/ y del cõsejo de las Indias: en la villa de Alcala de Henares: en casa de Joan de Brocar a ocho dias del mes de Julio del año de nro saluador Jesu christo.

M. D. XLIII.

BR
S7333
1543
1
[R]
1-SIZE

GAUDEO